



## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



<b>Entidad originadora:</b>	<i>Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</i>
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	27/11/2023
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>Por la cual se establecen los formatos y el mecanismo de reporte del método crowdsourcing correspondiente al subliteral A.3. del literal A. del Anexo <a href="#">5.3</a> Título Anexos Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016.</i>

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

*(Por favor explique de manera amplia y detallada: la necesidad de regulación, alcance, fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones, por favor no transcriba con considerandos)*

Los numerales 3, 4 y 10 del artículo [2](#) de la Ley 1341 de 2009, desarrollan principios orientadores como el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, la protección de los derechos de los usuarios y el acceso a las TIC y despliegue de infraestructura, de los cuales se deriva el deber legal del Estado de garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones de forma continua, oportuna y en condiciones de calidad.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 1341 de 2009<sup>1</sup>, corresponde al MinTIC definir la política pública y ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en esa misma Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro.

Por su parte el Decreto 1064 de 2020, sobre las funciones de las dependencias del Ministerio, señala lo pertinente en cuanto a la dirección de las funciones de vigilancia, inspección y control por el despacho del Ministro (Art. 5.)

La Resolución CRC 6890 de 2022 por la cual se modifican algunas disposiciones del régimen de calidad para los servicios de telecomunicaciones contenidas en los capítulos 1 y 2 del Título V de la Resolución CRC [5050](#) de 2016, en el artículo 1 adicionó a la Resolución CRC 5050 de 2016 la definición del Crowdsourcing señalando que corresponde al: “*Método de medición de calidad del servicio extremo-extremo, utilizado para recopilar mediciones activas o pasivas a partir de una gran cantidad de equipos terminales de los usuarios finales.*”

La citada resolución mediante el artículo 3 subrogó el Capítulo [1](#) (*Indicadores de calidad para los servicios de telecomunicaciones*), del Título V (*Régimen de calidad para los servicios de comunicaciones*), de la Resolución CRC 5050 de 2016.

El artículo 5.1.3.2. de la citada regulación al tratar lo relativo a los indicadores de calidad para el servicio de datos móviles, señala que los PRSTM deberán medir y reportar los siguientes indicadores de calidad para el servicio de acceso a Internet extremo a extremo basados en mediciones externas para 3G y 4G:

5.1.3.2.1. Latencia

5.1.3.2.2. Velocidad de carga

5.1.3.2.3. Velocidad de descarga

5.1.3.2.4. Fluctuación de fase (Jitter)



<sup>1</sup> Artículos modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1978 de 2019 respectivamente.



#### 5.1.3.2.5. Tasa de pérdida paquetes

Los procedimientos para medición y cálculo, y los valores objetivo para los indicadores basados en mediciones externas realizadas por los PRSTM a través de información capturada con el método Crowdsourcing, están consignados en el Anexo 5.3 del Título de Anexos de la citada resolución (5050 de 2016).

Mediante el artículo 8 de la resolución comentada (6890 de 2022), se adiciona el Anexo [5.3](#) (*Mediciones de calidad para el servicio de acceso a internet a través de redes móviles a cargo de los PRSTM*), al Título Anexos Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En el referido Anexo, en el Subliteral A.3. DOCUMENTACIÓN DEL SISTEMA DE MEDICIÓN del literal A. METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y REPORTE, se establece como obligación para los PRSTM mantener documentado el sistema y el proceso de medición implementado con el método de Crowdsourcing utilizado para la generación de los indicadores de que trata el artículo [5.1.3.2](#), debiendo identificar de manera precisa el proveedor de Crowdsourcing, las versiones de software del sistema y las variables y datos recolectados desde los equipos terminales móviles de los usuarios con su respectiva descripción, igualmente deben incluir en dicha documentación, los criterios y procedimientos de recolección, filtrado, clasificación y agregación de datos de conformidad con los conceptos descritos para dichos procedimientos en el numeral 7.3.2. – Procesamiento de datos, de la Recomendación UIT-T E.812 (05/2020) y su Enmienda 1, y aplicables por el proveedor de Crowdsourcing a los datos utilizados para el proceso de construcción, cálculo y reporte de los indicadores de calidad definidos en el anexo citado. De igual forma, debe indicarse la ubicación lógica de la información recolectada de las mediciones en el sistema de medición para su consulta, los mecanismos de obtención de información y de reportes relativos a los indicadores de calidad por diferentes atributos (agregado nacional, por operador, por departamento, por municipio, por localidades o comunas, por indicador, por tecnología, entre otros) y demás información requerida para permitir su verificación por parte de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MinTIC.

Los PRSTM deberán remitir a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MinTIC en los formatos y mecanismos que este Ministerio determine: i) la documentación mencionada en el inciso anterior cada vez que se realicen modificaciones a esta; y ii) el cálculo del tamaño muestral a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

Le corresponde entonces al MinTIC, en el marco de las funciones de Vigilancia e Inspección, determinar los formatos y mecanismos para el reporte de la información a que se refiere el Subliteral A.3. DOCUMENTACIÓN DEL SISTEMA DE MEDICIÓN del literal A. METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y REPORTE del Anexo [5.3](#) Título Anexos Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016.

## 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

*(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)*

El ámbito de aplicación se enfoca en el reporte de información que se establece en el subliteral A.3. DOCUMENTACIÓN DEL SISTEMA DE MEDICIÓN del literal A. METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y REPORTE del Anexo [5.3](#) Título Anexos Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, que se encuentra a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles-PRSTM.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

*(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)*





### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La reglamentación que otorga la competencia para la expedición del acto administrativo está contenida en las siguientes normas:

- Según lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía está a cargo del Estado, el cual intervendrá de manera especial, por mandato de la ley, en los servicios públicos y privados, con el fin de racionalizar la economía, en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.
- El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, conforme lo indicado en los artículos 1 y 2 y en ese sentido, le corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. De igual forma este artículo establece que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y que, en todo caso, al Estado le corresponde la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.
- El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3° de la Ley 1978 de 2019, tiene como principios orientadores del sector, entre otros: **3. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.** El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general. **4. Protección de los derechos de los usuarios.** El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, así como por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Hábeas Data, asociados a la prestación del servicio. Para tal efecto, los proveedores y/u operadores directos deberán prestar sus servicios a precios de mercado y utilidad razonable, en los niveles de calidad establecidos en los títulos habilitantes o, en su defecto, dentro de los rangos que certifiquen las entidades competentes e idóneas en la materia y con información clara, transparente, necesaria, veraz y anterior, simultánea y de todas maneras oportuna para que los usuarios tomen sus decisiones. **10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura.** Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente Ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales.



- El artículo 4° de la Ley 1341 de 2009 determina las reglas de intervención del Estado en el Sector de las TICS con los siguientes fines, entre los que se citan: 1. Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, y a la familia velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, y la promoción de la digitalización de los trámites asociados a esta provisión. 2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.
- Los artículos 17 y 18 de la Ley 1341 de 2009 determinan como objetivos y funciones del MinTIC definir la política pública y ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas a la CRC y a la ANE.
- El artículo 5 del Decreto 1064 de 2020 que indica que son funciones del Despacho del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: 4. Dirigir las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de tecnologías de la información y las comunicaciones.
- El Anexo 5.3 (*Mediciones de calidad para el servicio de acceso a internet a través de redes móviles a cargo de los PRSTM*), del Título Anexos Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el subliteral A.3. DOCUMENTACIÓN DEL SISTEMA DE MEDICIÓN del literal A. METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y REPORTE, se establece como obligación para los PRSTM mantener documentado el sistema y el proceso de medición implementado con el método de Crowdsourcing utilizado para la generación de los indicadores de que trata el artículo 5.1.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016. Los PRSTM deberán remitir a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MinTIC en los formatos y mecanismos que este Ministerio determine: i) la documentación mencionada en el citado artículo cada vez que se realicen modificaciones a esta y ii) el cálculo del tamaño muestral a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

El Anexo 5.3 “MEDICIONES DE CALIDAD PARA EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A TRAVÉS DE REDES MÓVILES A CARGO DE LOS PRSTM”, del Título Anexos Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, adicionado por la Resolución CRC 6890 de 2022, está vigente.

### 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

No se derogan, subrogan, modifican, adicionan o sustituyen normas expedidas sobre ese aspecto.

### 3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No existen decisiones judiciales específicas en relación con esta materia.

### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No se advierten situaciones adicionales.



**4. IMPACTO ECONÓMICO** (Si se requiere)

La expedición del presente acto no tiene repercusión económica, en el entendido que se trata de cumplir con una disposición regulatoria para el reporte y disponibilidad de información por parte de los PRSTM.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)

Con base en el argumento anterior, tampoco requiere de alguna disponibilidad presupuestal.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)

En el entendido que se trata de cumplir con una disposición regulatoria para el reporte y disponibilidad de información por parte de los PRSTM, no tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos)

Se trata de cumplir con una disposición regulatoria para el reporte y disponibilidad de información por parte de los PRSTM, por lo que no requiere de un estudio técnico.

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	Una vez se surta participación ciudadana
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	Una vez se surta
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	Todas las respuestas negativas. No requiere ser remitido a la SIC para su análisis.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	Correo con concepto de la OAPES
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N/A

Aprobó:

Luis Eduardo Aguiar Delgadillo \_\_\_\_\_





**Nombre y firma del director o del jefe de la oficina líder del proyecto**

\_\_\_\_\_  
**Nombre y firma del Director Jurídico del MinTIC**

\_\_\_\_\_  
**Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables de otras entidades**  
**(cuando aplique)**